

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.-Teléfono 1700  
Secretaría de la Diputación provincial.-Tel. 1916

Lunes 1 de Julio de 1946

Núm. 146

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonar el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Habiendo sido autorizado el Sindicato Provincial de la Piel, para intervenir e incrementar la recogida de cueros en escrito núm. 957 de la Jefatura Nacional del Sindicato, y a fin de que este Organismo pueda cumplir su misión con la mayor facilidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto sobre esta materia en las Ordenes Ministeriales de 15 de Mayo de 1942 y 12 de Agosto de 1943, con esta fecha he tenido a bien disponer:

1.º Los señores Alcaldes, antes del cinco de cada mes, remitirán a la VII Oficina Delegada del Sindicato Nacional de la Piel en Gijón, y al Sindicato Provincial, un ejemplar del parte establecido por las Ordenes a que antes se hace referencia, ajustándose para su confección a las instrucciones que en el dorso de dichos partes figuran, los cuales deberán ser enviados a los Organismos que se mencionan, aun en el caso que no se hubiese efectuado sacrificio alguno, cruzándolo en sentido diagonal con la palabra «Negativo».

2.º En los partes se declararán todas las pieles de animales sacrificados, tanto en mataderos municipales como particulares, fábricas de embutidos, quemaderos, muladares, etc., haciéndose la debida clasificación por pesos. Los sacrificios efectuados en domicilios particulares de animales que hayan sufrido accidente o enfermedad, serán también objeto de declaración.

3.º En las localidades donde exista matadero municipal, los señores Alcaldes ordenarán que los cueros no sean sacados por los Industriales o particulares que efectúen el sacrificio, poniéndolo seguidamente en conocimiento del Recolector Oficial del Sindicato o persona encargada por éste para que efectúe su recogida y proceda a su conservación hasta la remisión al Almacén Central.

4.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos y Presidentes de Juntas Vecinales, prestarán a los Recolectores Oficiales su colaboración cuantas veces les sea solicitada por éstos, y especialmente en cuanto a información se refiere, facilitándoles el domicilio y el nombre de toda aquella persona que tenga cueros en su poder.

5.º Por todos los medios a su alcance evitarán que los cueros procedentes de sacrificios efectuados en

los domicilios de los carniceros y particulares vayan a poder de otras personas que no sean los Recolectores Oficiales, solicitando para ello de los señores Inspectores Municipales Veterinarios relación de los animales que se hayan sacrificado o desgraciado.

6.º Los Alcaldes vigilarán la compra clandestina, decomisando todos los cueros que encuentren en poder de cuantas personas se hallen en el término municipal y que no justifiquen su procedencia mediante la presentación del Libro Oficial de Compras y carnet de Recolector Oficial.

7.º Harán constar también en el parte las reses sacrificadas y que hayan salido del matadero con la piel sin quitar, siempre que no se trasladen fuera del término municipal, indicando al Recolector nombre y domicilio de la persona que lo retiró cuando se presente a hacer la recogida.

8.º Para comprobar si la recogida efectuada concuerda con el número de ganado sacrificado, facilitarán para su examen el parte del mes correspondiente al Recolector, cuando así lo solicite.

9.º Los Inspectores Municipales Veterinarios, remitirán puntualmente al Sindicato Provincial de la Piel

el parte cuyo impreso les será facilitado por el citado Sindicato, del día 1.º al 5 de cada mes, poniendo en la confección del mismo, el mayor esmero posible, ajustándose en un todo a la realidad, especialmente en la comprobación de pesos de cueros, detallando el número que corresponde a cada uno de los industriales carniceros y reseñando el nombre y apellidos de éstos. Estos partes deberán enviarse por duplicado.

10.º De cuantas reses sean sacrificadas por particulares y tengan conocimiento, darán inmediatamente cuenta al Alcalde del Ayuntamiento, reseñándolas en el parte que remitan, haciendo lo mismo con todas aquellas pieles que proceden de muerte o enfermedad de algún animal.

11.º En todas aquellas localidades que haya matadero municipal, cuidarán de que los cueros no salgan de dicho matadero a no ser para ir a poder del Recolector Oficial o persona por éste autorizada.

Facilitarán cuanta información sea solicitada por los Recolectores Oficiales, siempre que tienda a mejorar la recogida.

12.º En el parte hará constar también las reses sacrificadas que hayan salido del matadero encorrambradas, siempre que no salgan del término municipal. Caso de que salgan del mismo, consignarán en el dorso del parte, el destino de las reses sacrificadas y nombre del destinatario.

13.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de Mayo de 1942, las fuerzas de la Guardia Civil y de Vigilancia, Inspectores municipales y demás agentes de la autoridad detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacunos y equinos circulen sin la documentación correspondiente, efectuando su decomiso y depositándolo en el Ayuntamiento más próximo, al lugar de su detención a disposición del Sindicato Provincial de la Piel, sin perjuicio de las demás diligencias que proceda instruir para depurar las responsabilidades que los infractores hubiesen dado lugar.

14. Consecuente con el artículo 10 de la Orden antes citada, queda terminantemente prohibido a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de automóviles y transportes de to-

úas clases, efectuar facturaciones, traslados y transportes de cueros y pieles cabalares sin curtir, que no vayan acompañados de la correspondiente guía, documento que irá siempre unido a la mercancía hasta la entrega de la misma al consignatario, previa presentación de la tercera parte de dicho documento, siendo responsables los directores, Administradores o gerentes y propietarios de las mismas de igual penalidad que la en que los infractores hubiesen incurrido.

15. El Sindicato Provincial de la Piel podrá dictar las normas e instrucciones complementarias para el mejor desarrollo de su misión.

16. Cualquier infracción a las presentes normas será sancionada por mi Autoridad, a propuesta del Sindicato Provincial de la Piel, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Organismo que corresponda.

León, 25 de Junio de 1946.

2142

El Gobernador civil,  
Carlos Arias Navarro

## Instituto Nacional de Estadística

Delegación Provincial de León

Servicio demográfico

A los señores Jueces de Paz  
y Comarcales

### CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los Sres. Jueces de Paz y Comarcales de la provincia, que el día cinco del mes próximo, se sirvan remitir a la oficina de mi cargo (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con la correspondiente factura de remisión, registrados en el mes actual.

León, 24 de Junio de 1946.—El Delegado de Estadística José Lemes.

2119

### DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don Celso Rodríguez Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que D. Domingo López Alonso, vecino de Cistierna, con fecha 20 de Abril de 1946, ha solicitado el permiso de investigación de

Antracita, denominado «Solución», n.º I-191, sito en término de Matarrosa, Ayuntamientos de Toreno y Páramo del Sil (León).

El terreno de dicho permiso se determina en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del Puente sobre el río Sil, en Matarrosa.

Desde Pp. a 1.ª estaca, 200 metros, rumbo N.; desde 1.ª a 2.ª estaca, 500 metros, rumbo N.; desde 2.ª a 3.ª estaca, 300 metros, rumbo E.; desde 3.ª a 4.ª estaca, 500 metros, rumbo N.; desde 4.ª a 5.ª estaca, 500 metros, rumbo E.; desde 5.ª a 6.ª estaca, 200 metros, rumbo S.; desde 6.ª a 7.ª estaca, 400 metros, rumbo E.; desde 7.ª a 8.ª estaca, 900 metros, rumbo S.; desde 8.ª a 9.ª estaca, 700 metros, rumbo O.; 9.ª a 10.ª estaca, 600 metros, rumbo S.; 10.ª a 11.ª estaca, 1.000 metros, rumbo O.; desde 11.ª a 12.ª estaca, 700 metros, rumbo N.; 12.ª a 1.ª estaca, 500 metros, rumbo E., quedando de esta forma cerrado el perímetro de las ciento setenta y cuatro pertenencias que se solicitan.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales, puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

León, a 18 de Junio de 1946.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

2101

## Administración municipal

Ayuntamiento de  
Villablino

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del Decreto de 25 de Enero de 1945, por el que se aprueba la Ordenación provisional de las Haciendas Locales, se anuncia la exposición al público por un plazo de quince días del presupuesto extraordinario aprobado por esta Corporación para pago de un primer plazo a la «Sociedad Civil Colegio de Ntra. Sra de Carrasconte», de los bienes de la misma adquiridos por el Ayuntamiento, y otros gastos de primer establecimiento, cuyo presupuesto y expediente se hallan de manifiesto en la Secretaría. Intervención.

Villablino, 18 de Junio de 1946.—El Alcalde, Joaquín Valcárcel. 2080



## Administración de Justicia

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

Don Federico de la Cruz Presa, Secretario de la Audiencia Provincial de León.

Certifico: Que por la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, se ha dictado la siguiente sentencia:

«Núm. 7.465.—Ap.—D. Bonifacio de Echegaray Corta, Magistrado de término y Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo.—Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo que más arriba se indica, se ha dictado por la expresada Sala la siguiente: Sentencia.—En la villa de Madrid a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y seis; en el recurso contencioso administrativo que ante la Sala pende, en grado de apelación, entre el Ayuntamiento de León, apelante, representado por el Procurador D. Federico Fontela de la Cruz y la Administración General del Estado, apelada, y en nombre del Fiscal, contra sentencia promovida por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de dicha ciudad, en diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en pleito sobre reclamación formulada por D. Emilio Hurtado, sobre contribuciones especiales.

Resultando: Que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de León en once de Agosto de mil novecientos veinticuatro acordó la expropiación forzosa de las fincas precisas para la apertura de la Gran Vía de San Marcos, propuesta por su Comisión Permanente y ratificada por el Pleno de la Corporación y la imposición de las contribuciones especiales que autoriza el Estatuto Municipal en los apartados a) y d) de su artículo trescientos treinta y dos conforme a las facultades que otorga el trescientos treinta y cuatro; y asimismo acordó aquel a Comisión en veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticinco un plan de obras de urbanización y saneamiento de la ciudad, que comprendía, entre otras, las de cobijamiento de la Presa de San Isidro y pavimentación de calles y plazas.

Resultando: Que en ejecución del primero de los dos mentados

acuerdos, el Arquitecto Municipal formuló la Memoria y proyecio de la dicha Gran Vía y una relación de propietarios de fincas a quienes afectaban las contribuciones especiales, con expresión de la superficie de cada finca y de la cuota individual asignada a cada propietario, lista en la que no figuraba D. Emilio Hurtado Merino, aunque sí lo hacían D. Antonio G. Ballesteros y D. Cerardo Barrios, y que fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del diez y siete de los mismos mes y año.

Resultando: Que como consecuencia de varias reclamaciones deducidas contra esa resolución, decidió el Ayuntamiento subsanar defectos del expediente, y formada por el Arquitecto nueva relación de fincas y propietarios, sin que tampoco aparezca entre éstos D. Emilio Hurtado Merino, con expresión de la superficie y cuotas asignadas a cada uno de aquéllos, fué aprobada por la Corporación Municipal en cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, decretándose la exposición al público, como se hizo mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de quince de Junio de igual año y expresivo de hallarse expuesta al público la relación de valoraciones de fincas y cuotas asignadas a cada propietario por aumento de valor o beneficios especiales de aquéllas de su propiedad.

Resultando: Que respecto a la ejecución del acuerdo de la Corporación Municipal de León de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, relativo a un plan de obras de urbanización y saneamiento de la ciudad, que comprendía, entre otras, las de cobijamiento de la Presa de San Isidro y pavimentación de calles y plazas, sólo consta en el expediente, en cuanto al cobijamiento de la Presa de San Isidro, que el Ayuntamiento se ha limitado a remitir al Tribunal Económico-Administrativo provincial, que ha entendido del asunto por reclamación de D. Emilio Hurtado Merino, de que luego se hará mérito especial, un certificado de la relación de cuotas individuales; y por lo que atañe a la contribución por pavimentación de calles y plazas, como no figurasen en el expediente

oportuno los presupuestos y planos de ejecución de las obras ni las cuotas o liquidaciones de las mismas, reclamó del Ayuntamiento de León estos antecedentes y datos y la Corporación municipal contestó a este requerimiento, remitiendo una certificación acreditativa de que la documentación expuesta a los contribuyentes en virtud del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, sobre contribuciones especiales por las obras de urbanización y saneamiento de la ciudad, fué el padrón comprensivo del reparto de esas contribuciones, como consecuencia del acuerdo del cobro de las mismas adoptado por la Corporación, documentación que constituía, en concreto, el expediente a que se refería dicho anuncio, en virtud de que en dos de Abril del mismo año, había tenido su ingreso en el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el expediente general de las obras de urbanización referidas.

Resultando: Que dentro del plazo concedido en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, presentó reclamación D. Emilio Hurtado Merino, ante el Ayuntamiento, impugnando la exacción y las cuotas asignadas, y contra el acuerdo denegatorio de la Corporación Municipal recurrió al Tribunal Económico Administrativo Provincial en contra de las contribuciones especiales por la apertura de la Gran Vía de San Marcos, cobijamiento de la Presa de San Isidro y pavimentación de calles y plazas, alegando: Respecto a la apertura de la Gran Vía, la prescripción de todo derecho del Ayuntamiento al cobro de tal contribución, ya que había transcurrido con exceso el plazo de cinco años desde el quince de Junio de mil novecientos veinticinco en que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL la subsanación de errores en el padrón de propietarios hasta nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, en que en el mismo periódico oficial se anuncia que se pone al cobro la contribución especial, y la circunstancia de no ser propietario por ningún concepto de finca alguna de las comprendidas en la zona fijada por el Ayuntamiento para esta contribución hasta los años mil novecientos veintiocho y mil novecientos treinta en que adquirió por compra, mediante escrituras públicas, las casas de que al presente es dueño en aquella zona, habiéndose satisfecho el impuesto de plus-valía. En cuanto al cobijamiento de la Presa de San Isidro, la nulidad de toda la actuación municipal en este asunto, patente en el hecho de que el Ayuntamiento no haya creado, establecido y tramita-

do en la forma legal las contribuciones de la Presa, sin que ello pueda justificarse por el hecho incoado por la Corporación Municipal de que aquellos elementos de información y de juicio obran en un recurso contencioso-administrativo que como demandante interpuso la propia Corporación ante el Tribunal Provincial de León, solicitando la nulidad del presupuesto en que creó esta contribución de las obras y del empréstito para las mismas; si el Ayuntamiento hizo la previa declaración de lesividad para entablar este recurso, por estimar que es nulo cuanto se ha hecho y ha presentado en su demanda, como nulo cuanto se ha hecho y ha presentado con su demanda, como nulo el expediente de cobijamiento de la Presa y de las contribuciones especiales para sus obras ha producido una declaración de nulidad, que otorga un derecho a favor del contribuyente que le imposibilita para poder exigir lo que ha declarado nulo y le impide realizar acto de ningún género encaminado al cobro de esa contribución nacida de un hecho por él reconocido como ineficaz. E invoca por último, la misma circunstancia anteriormente manifiesta de no ser dueño cuando se acordó la obra de los solares afectos a la zona de cobijamiento de la Presa, habiendo pagado también por ellos el impuesto de Plus Valía. Y por lo que se refiere a la pavimentación de calles y plazas, aduce que no se ha podido tener a la vista otro expediente o documento que la certificación del presupuesto extraordinario de mil novecientos veinticinco, en que se creó el impuesto de pavimentación en mil novecientos veinticinco, ha prescrito, según los términos del artículo quinientos setenta y dos del Estatuto Municipal, ya que no cabe aplicar los artículos trescientos treinta y seis y trescientos treinta y siete del mismo Estatuto, porque si bien estos marcan el momento desde el cual es exigible una cuota periódica proporcionada al gasto de la obra, ello no implica un óbice que contradiga ni mermé la prescripción del artículo quinientos setenta y dos que señala un momento preciso de arranque para el cómputo de los cinco años; las obras se liquidan y pagan parcialmente a medida que se ejecutan y se reciben provisionalmente, y la recepción definitiva puede prolongarse hasta cuanto se quiera, pero sin que ello quede a merced y capricho del Ayuntamiento. Entiende, además el recurrente, que deben anularse las cuotas y repartos confeccionados; porque exceden de la suma que por contribuciones especiales acordó cobrar el Ayuntamiento en su sesión de siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que declaró no cobraría más que dos-

cientas veinticinco mil pesetas por todas las contribuciones especiales (Gran Vía, Presa de San Isidro y Pavimentación), porque en cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve acordó que la pavimentación no se gravaría con contribución especial en más de treinta y tres, con treinta y tres por ciento del importe de las obras; porque no se ha cumplido con los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco del Estatuto, que impone que se rebaje el valor en venta del material sustituido; porque se ha sumado al importe de las obras las costas de confección de jardines, instalaciones de farolas para el alumbrado y otra serie de conceptos totalmente nulos. Y por todo ello suplica al Tribunal. Primero. Declarar totalmente nulas todas las actuaciones del Ayuntamiento de León con motivo de la imposición de las contribuciones especiales de Apertura de Gran Vía-Cobijamiento de la Presa y Pavimentación de calles, acordadas en el Presupuesto extraordinario de mil novecientos veinticinco; por no haberse ajustado su desenvolvimiento de determinación, reparto y determinación de cuotas, a los preceptos legales; por no haber aportado los debidos expedientes del Ayuntamiento. Segundo. De no estimarse lo anterior, declarar prescrito el derecho del cobro de dichas contribuciones, cuando menos en la de apertura de Gran Vía y cobijamiento de la Presa. Tercero. De no estimarse los anteriores pedimentos; declarar exento de las aperturas de la Gran Vía y cobijamiento de la Presa porque no tenía la condición de dueño de las fincas a que pudiera afectarlas, en la época de creación y desenvolvimiento de tales contribuciones. Cuarto. En todo caso anular los repartos y padrones de dichas contribuciones, para que cuando se falle el pleito contencioso se pueda saber si son o no nulas; se tenga el expediente de su razón y se tramite nuevamente deduciendo los vicios que le afecten; fijando la base contributiva reglamentariamente sin incluir jardines ni farolas para alumbrado, ni ningún otro concepto por admitido por ley; encerrando todas las contribuciones en doscientas veinticinco mil pesetas; y Quinto. Y en caso de no anular totalmente los Padrones, listas, declarar nulas las cuotas contributivas que por todos conceptos se le han asignado, y ordenar su declaración o rectificación en su caso, y muy especialmente en cuanto a éstas las de pavimentación de las calles: Avenida de la Condesa de Sagasta. Fernando Merino, Cid, Plaza de la Libertad y calle de la Independencia.

Resultando: Que el Tribunal Económico-administrativo Provincial

de León, acordó por unanimidad en catorce de Mayo de mil novecientos treinta: Primero. Declarar que ha prescrito el derecho del Ayuntamiento de León para cobrar las cuotas impuestas al reclamate por la apertura de la Gran Vía de San Marcos. Segundo. Declarar que por el contrario no ha prescrito el derecho del Ayuntamiento de León para cobrar la contribución especial por pavimentación de varias calles y plazas de esta ciudad. Tercero. Declarar que no procede considerar como contribuyente al reclamante por lo que afecta a la apertura de la Gran Vía de San Marcos, cobijamiento de la Presa de San Isidro y pavimentación de la Avenida de la Condesa de Sagasta, por lo que procede excluir de los documentos cobratorios de la contribución especial con motivo de cada una de estas tres obras, ya que fueron realizadas antes de adquirir el reclamante las fincas. Cuarto. Anular las cuotas asignadas al reclamante en el padrón de la contribución especial por pavimentación de calles y plazas; debiendo el Ayuntamiento, salvo lo que en el número anterior se dispone, respecto a la finca de la Avenida de la Condesa de Sagasta, proceder a formar un padrón parcial previo cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinientos treinta y siete del Estatuto Municipal, tomando como punto de partida para determinar lo correspondiente a pavimentación de la calza de la treinta y tres con treinta y tres por ciento del importe total de las obras. Para adoptar esta resolución tuvo cuenta además de los hechos que se reseñan en estos antecedentes, los siguientes: Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento de León hubiese dado publicidad desde quince de Junio de mil novecientos veinticinco ni notificado a los interesados ninguna gestión o acuerdo encaminado a cobrar los cuotas fijadas en la sesión de cuatro de Junio de dicho año, hasta que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos se insertó un extracto del acuerdo adoptado en primero de los mismos mes y año, en el sentido de que durante el mes de Enero siguiente estarían manifiestos al público los padrones relativos a las contribuciones especiales por pavimentación de varias calles y plazas, así como la apertura de la Gran Vía de San Marcos y por el cobijamiento de la Presa de San Isidro; que la Comisión Municipal permanente acordó en sesión de cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve que el importe de las contribuciones especiales por pavimentaciones de calles y plaza, sería igual al treinta y tres, con treinta y tres por ciento de las obras, no obstante lo cual en el padrón objeto de



la reclamación se determinaron las cuotas sobre la base del cincuenta por ciento de la partida expresada; y que en el período de alegaciones presentó el reclamante D. Emilio Hurtado Merino, tres escrituras públicas acreditativas de que las fincas a que se refieren fueron adquiridas en catorce de Agosto de mil novecientos veintiocho, siete de Diciembre del mismo año y veinticinco de Enero de mil novecientos treinta por don Emilio Hurtado Merino, mediante compra a D. Antonio García Ballesteros y D.<sup>a</sup> Concepción G. Ballesteros, viuda de Barrios, que son los que figuran como contribuyentes en el padrón y listas cobratorias, sin que en el expediente administrativo existan ningún acuerdo de sustituir estos contribuyentes por el reclamante, que ha acompañado asimismo los justificantes de haber satisfecho al Ayuntamiento el arbitrio de Plus Valía por la adquisición de las referidas fincas.

Resultando: Que previo dictámen de dos Letrados, el Ayuntamiento de León y en su nombre y representación D. Alvaro Tejerina, Abogado, interpuso en veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en cuyos autos compareció y fué detenido por parte, como coadyuvante, D. Esteban Zuloaga, a nombre de D. Emilio Hurtado Merino, siendo formalizado el recurso mediante la oportuna demanda en veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco, en que se suplica que se dicte sentencia por la que revocando y dejando sin efecto el fallo dictado en catorce de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro por el Tribunal Económico Administrativo Provincial que se declara: a) Que el Tribunal Económico-Administrativo debió de desestimar, al resolverla, dicha reclamación por haber sido interpuesta fuera de plazo y sin que el acuerdo reclamado hubiera causado estado, ya que no se esperó a que se dictara resolución que se instó del Ayuntamiento, por lo cual quedó firme y subsistente el primitivo acuerdo de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y dos aprobando y poniendo al cobro el padrón de contribuciones especiales. b) Que no ha prescrito el derecho del Ayuntamiento para hacer efectivas las cuotas de las contribuciones especiales impuestas, por razón de la apertura de la Gran Vía de San Marcos y obras a tal fin ejecutadas a D. Emilio Hurtado Merino. c) Que este señor, como dueño de diversas fincas, por razón de cuyos bienes le fueron impuestas por el Ayuntamiento y son exigidas cuotas de contribuciones especiales por obras de apertura de la Gran Vía de San Marcos, cobi-

jamiento de la Presa de San Isidro y pavimentación de calles y plazas, incluso las relativas a la Avenida de la Condesa de Sagasta, es el obligado al pago de tales cuotas que ha de hacer efectivas. d) Que la aportación de los particulares a tanto de las contribuciones especiales por razón de las obras de pavimentación de plazas y calles es el cincuenta por ciento (o mitad) del coste de las obras, conforme se determinó al imponerlas y no el treinta y tres por ciento que posteriormente se fijó en acuerdo de cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve a lo tanto por la Comisión Municipal Permanente por vía de transacción en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana cuyo acuerdo es fundamentalmente nulo y no puede prevaler. e) Que no procede la formación de padrones previos para subsanar deficiencias de trámites en que el Ayuntamiento no ha incurrido y que no fueron denunciadas al reclamarlas en tiempo oportuno y f) Que es perfectamente válido y legal el padrón aprobado y expuesto al público por el Ayuntamiento, contra el que reclamó don Emilio Hurtado Merino y licitamente exigibles a éste las cuotas que se le señalan por lo cual procede su efectividad. Todo ello, con imposición de costas a quien se oponga.

Resultando: Que como lo hechos, además de otros que ya constan reseñados alega los siguientes: que los presupuestos figuran en la sección de Gastos: apertura de la Gran Vía de San Marcos, trescientas veinticinco mil pesetas, pavimentación un millón doscientas setenta mil pesetas y desviación y cobijamiento de la Presa de San Isidro noventa y cinco mil pesetas; al aprobarse dicho presupuesto por la Comisión Permanente de veintisiete de Agosto y por el Pleno en siete de Octubre y por el Delegado de Hacienda en diez y seis de Febrero tales acuerdos quedaron firmes por no haber sido recurridos, figurando en la sección de ingresos del presupuesto el importe de las cuotas correspondientes a los propietarios beneficiados con las obras, por lo que las contribuciones especiales quedaron impuestas. Entre los presupuestos aprobados en sesión del año mil novecientos veinticuatro y en la de cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco y el confeccionado a la par del presupuesto extraordinario aprobado en veintisiete de Agosto y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco hay notoria diferencia. Orogado el contrato de ejecución y suministro de fondos con la entidad adjudicataria, comenzaron a realizarse las obras en los años mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho y entregadas definitivamente el vein-

te de Febrero de mil novecientos veintinueve; simultáneamente comenzaron también las de apertura de la Gran Vía de San Marcos; a últimos de mil novecientos veintisiete, durante el curso del de mil novecientos veintisiete y en el mil novecientos veintiocho se realizaron las expropiaciones, derribos, etc. Las contribuciones especiales se incubaron el veintisiete de Agosto y el siete de Octubre de mil novecientos veinticinco, al aprobar el Ayuntamiento el presupuesto conforme al cual se ejecutaron las obras, y por tanto sólo desde la fecha en que nacieron pueden tener eficacia. En diferentes ocasiones trató el Ayuntamiento de poner al cobro las cuotas por contribuciones especiales, una vez terminadas y aprobadas las obras, pero siempre tropezó con la resistencia de los obligados al pago; el Ayuntamiento en sesión de diez de Noviembre de mil novecientos veintiocho, acordó conceder un plazo de diez años para su pago, interponiendo la Cámara de la Propiedad Urbana de León recurso de reposición, solicitando la constitución de la Asociación de vecinos y otros extremos, recurso que fué desestimado, previo informe de la Secretaría, en sesión del Pleno de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho acuerdo que quedó firme y consentido. Al ser sustituido el Ayuntamiento en Abril de mil novecientos treinta y uno, los Concejales de elección popular pidieron al Ministerio de Hacienda el nombramiento de un Delegado o Comisionado que realizara una investigación sobre la materia, quien elevó al Ayuntamiento una Memoria, en que se aconsejaba a la Corporación Municipal en el sentido de «que está ya no en el deber sino en la obligación de subsanar las omisiones de trámite que haya podido haber, para traer a las arcas municipales las cantidades que corresponde sufragar a los especialmente beneficiados con las obras, ya que no puede renunciar a las contribuciones especiales ni a una parte de ellas; en vista de ello, la Corporación acordó proceder a la confección de un nuevo padrón, señalando para las cuotas correspondientes a la pavimentación el tipo o base de aportación particular en el cincuenta por ciento del coste de las obras prescindiendo del acuerdo nulo que modificó aquél rebajándole al treinta y tres, treinta y tres por ciento, lo que fué aprobado en sesión de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y dos como también que fueran expuestas al público las correspondientes listas, a los efectos de las reclamaciones que se pudieran entablar. En la relación de contribuyentes figura D. Emilio Hurtado, con las siguientes cuotas: Por pavimentación de la Plaza de la Li-

bertad y calles de la Independencia, Fernando Marino y Cid, en la que tiene varias fincas mil trescientas trescientas treinta y una, cero uno, cinco mil quinientos treinta y nueve, cero seis, cuatro mil cuatrocientas cuarenta, cero siete y dos mil ciento ocho, con ochenta y cinco pesetas, por el cobijamiento de la Presa de San Isidro, con cuyas obras resultaron beneficiados solares de su propiedad, mil setecientos noventa y dos, setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos, con sesenta pesetas; y por las de apertura de la Gran Vía de San Marcos, tres mil trescientas veintiuna, siete mil quinientas veinticinco con treinta y ocho céntimos, tres mil trescientas veintiuna, tres mil trescientas veintiuna, tres mil seiscientos sesenta y seis, con treinta y ocho céntimos, tres mil trescientas veintiuna, tres mil trescientas veintiuna y tres mil seiscientos sesenta y ocho con treinta y ocho pesetas. Ni en mil novecientos veinticuatro ni en mil novecientos veinticinco figuraba como propietario D. Emilio Hurtado, pero sí lo era en los años mil novecientos veintiocho y mil novecientos treinta, en que adquirió los solares de que es dueño, mediante escritura de compra-venta otorgadas con D. Antonio y D.<sup>a</sup> María de la Concepción García Ballesteros, por lo que ostentaba la condición de propietario en Diciembre de mil novecientos treinta y dos, que es cuando se pusieron al cobro las contribuciones especiales. El largo proceso de ejecución de las obras aludidas, con los correspondientes intentos de cobro de las contribuciones especiales ha sido conocido por todos los interesados, por la publicidad que han tenido los acuerdos relativos a unas y otras por el BOLETIN OFICIAL de la provincia; lo único que no llegó a constituirse fué la Asociación de vecinos a que se refiere el artículo trescientos cuarenta y siete del Estatuto Municipal, que el Ayuntamiento, previo dictamen de la Secretaría estimó improcedente en acuerdo del Pleno de diez y ocho de Diciembre de 1928 que igualmente fué inserto en el B. O. sin que fuera recurrido. Contra el acuerdo de 1.<sup>o</sup> de Diciebre de 1932 reclamó D. Emilio Hurtado, ante el propio Ayuntamiento en veintisiete del mismo mes y año impugnando el padrón referido, pidiendo a la par que se le concediese veinte años de plazo para el pago de las cantidades que le correspondía abonar, y en veintiocho de Marzo acudió con escrito al Tribunal Económico-Administrativo, promoviendo la reclamación orién de este pleito, resulta en catorce de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro y notificada en veinticinco del mismo mes al Ayuntamiento; que no pudo enviar a dicho Tribunal los antecedentes que le

fueron demandados, por motivos ajenos a su voluntad, como son los de hallarse, unos unidos a un pleito pendiente de resolución del Tribunal Supremo, y otros al expediente relativo al presupuesto extraordinario para la realización de las obras, que se remitió al Tribunal Económico-Administrativo y se hallan también en aquel Supremo Tribunal que entiende de un recurso contencioso-administrativo contra acuerdo municipal relativo al mismo.

Resultando: Que al contestar la demanda pidió el Fiscal que se dictara fallo desestimándola, absolviéndola a la Administración y confirmando el acuerdo impugnado con imposición de las costas al Ayuntamiento de León por su manifiesta temeridad, y se opuso a los otrosíes segundo y tercero formulados por el demandante, y de acuerdo con el cuarto formulado por éste, estima imprescindible para la resolución de todos los pleitos sobre contribuciones especiales el conocimiento del incompleto expediente administrativo que tuvo a la vista el Tribunal Económico-Administrativo para dictar su fallo, y como quiera que ese expediente obra en poder del Fiscal, por haberle reclamado de aquel Tribunal para su unión a estos autos, suplica a la Sala se sirva acordarlo así. Expuso como hechos además de los que constan ya en los antecedentes los siguientes: Que el Ayuntamiento de León no ha dado la publicidad debida a ningún acuerdo en que se acuerde la nulidad de la liquidación de cuentas o encaminado al cobro de las mismas.

Resultado: Que la representación de la parte coadyuvante de la Administración al contestar la demanda, lo hace reproduciendo los hechos expuestos por el Fiscal y alegando que es totalmente incierto, por no decir que falso, que ri en tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro ni posteriormente se haya constituido la Comisión o Asociación a que se refiere el artículo trescientos cuarenta y seis del Estatuto Municipal; hace las alegaciones pertinentes del artículo cuarenta y dos de la Ley e invocando los fundamentos de Derecho que estima aplicables en apoyo de sus pretensiones, termina con la súplica de que sea absuelta la Administración y oponiéndose a los otrosíes formulados por la parte actora; exceptó a aquél que se refiere a la cuantía litigiosa respecto a la que nada tiene que objetar.

Resultando: Que el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo acordó, por providencia de diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco la unión a los autos del expediente administrativo acompañado con el escrito de contestación a la demanda del Fiscal, y por

auto de catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco, la denegación del recibimiento del pleito a prueba y declarada conclusa la discusión escrita y previa celebración de vista pública, por el Tribunal Contencioso-Administrativo de León se dictó sentencia con fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco con la siguiente parte dispositiva:

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia en catorce de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, por el cual se declara: Primero. Declarar que ha prescrito el derecho del Ayuntamiento de León para cobrar las cuotas impuestas al coadyuvante por apertura de la Gran Vía de San Marcos. Segundo. Declarar que, por el contrario, no ha prescrito el derecho del Ayuntamiento de León para cobrar la contribución especial por pavimentación de varias calles y plazas de esta ciudad. Tercero. Declarar que no procede considerar como contribuyente al coadyuvante por lo que afecta a la apertura de la Gran Vía de S. Marcos, cobijamiento de la Presa de S. Isidro y pavimentación de la Avda. de la Condesa de Sagasta, por lo que procede excluir de los documentos cobratorios de la contribución especial con motivo de cada una de estas tres obras, ya que fueron realizadas antes de adquirir el reclamante las fincas. Cuarto. Anular las cuotas asignadas al coadyuvante en el padrón de la contribución especial por pavimentación de calles y plazas, debiendo el Ayuntamiento, salvo lo que en el número anterior se dispone, respecto a las fincas de la Avenida de la Condesa de Sagasta, proceder a formar un padrón especial, previo cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinientos treinta y siete del Estatuto Municipal, tomando como punto de partida para determinar lo correspondiente a pavimentación de la calzada, el treinta y tres, treinta y tres por ciento del importe del total de las obras; se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas. Y firme que sea esta resolución publicada en el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y devuélvase el expediente al Centro de donde procede.

Resultando: Que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación para ante este Tribunal por la legal representación del Ayuntamiento de León, cuyo recurso fué admitido en ambos efectos y previo los oportunos emplazamientos, se elevaron los autos a este Tri-



bunal, compareciendo a nombre del Ayuntamiento de León, primeramente el Procurador D. Miguel San Cabro, y con posterioridad el Procurador D. Federico Fontana de la Cruz, que fueron tenidos por representados y parte en dicha representación por providencias de esta Sala de veintinueve de Enero de mil novecientos veintiséis y doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta respectivamente sustanciándose este recurso por todos sus trámites, con intervención del Sr. Fiscal.

Resultando: Que señalada la vista de este recurso, para el día cinco de los corrientes, tuvo lugar la misma con asistencia de los Sres. Letrados de la parte apelante D. Pablo Martínez Almeida y del Sr. Fiscal. Visto, siendo Ponente el Magistrado don José Santaló. Vistos los siguientes preceptos legales. La Ley de esta jurisdicción en su artículo primero, segundo, tercero y séptimo. El Reglamento General de lo Contencioso en su artículo quince. El Estatuto Municipal en sus artículos doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y ocho, trescientos veintisiete, trescientos treinta y seis a trescientos treinta y nueve, trescientos cuarenta y cinco, trescientos cincuenta, trescientos cincuenta y siete y quinientos setenta y dos. El Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro en sus artículos cincuenta y seis, cincuenta y siete y ciento dos. El Reglamento de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro en su artículo sesenta y dos.

Considerando: Acerca de la cuestión previa planteada por la representación del Ayuntamiento recurrente relativa a si el Tribunal Económico-Administrativo Provincial debió desestimar la reclamación formulada por D. Emilio Hurtado, contra el padrón de contribuciones especiales a que se refiere este pleito, por haber sido interpuesta fuera de plazo, ya que no hubo de esperarse a que se dictara la resolución que se instó de dicho Ayuntamiento y por ello quedó firme y subsistente el acuerdo poniendo al cobro aquellas contribuciones, que es de tener en cuenta a este propósito, que a tenor de lo establecido en el artículo trescientos veintisiete del Estatuto Municipal todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, y el Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro al cobrar en su artículo cincuenta y siete esa disposición consigna, además, que esas reclamaciones se deducirían en el plazo que establece el artículo cincuenta y siete, o sea, el de quince días, y se sustanciará por

los trámites del Reglamento de las de es a clase de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro y como el artículo sesenta y dos de este Reglamento señala a su vez el plazo de quince días hábiles para interponer las reclamaciones económico-administrativas, contados desde el siguiente al que haya sido debidamente notificado el acto administrativo, se sigue de ello que el señor Hurtado debió interponer su reclamación en el plazo de quince días a partir de la notificación del acuerdo; pero como el Ayuntamiento hubo de omitir el cumplimiento de este sustancial requisito y, por otra parte, la realidad de la desestimación de su instancia se hizo manifiesta al contribuyente por la iniciación del procedimiento de apremio, es obvio que no cabe tachar en ningún aspecto de extemporáneo el planteamiento de la reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo, ya que necesariamente el punto de partida para el cómputo del plazo hubo de derivar en el supuesto más favorable para el Ayuntamiento, del momento en que el interesado cogió la denegación de su instancia en vista de la iniciación del apremio, y nada autoriza para afirmar que aun en este caso se haya traspuesto el límite de los quince días, que en modo alguno cabe referir a una notificación inexistente por culpa imputable al Ayuntamiento, quien además, por obvios fundamentos, no puede ampararse en la infracción de los preceptos legales que le obligaban a notificar sus propios acuerdos a los interesados a quienes afectaba, para poner óbice mediante una indeterminación que no se produciría si la notificación hubiera sido hecha, al ejercicio del derecho de impugnar sus resoluciones por quien lastimado por ellas se ampare en los recursos de la Ley para que el daño real o supuesto que aquéllas le inflieran se haga de difícil o imposible reparación.

Considerando: Respeto a si ha prescrito el derecho al cobro de las contribuciones especiales impuestas por el Ayuntamiento de León con motivo de la apertura de la Gran Vía de San Marcos, que es, ante todo, de notar que el objeto de la reclamación por lo que atañe a este concepto se contrae a hacer efectivas las contribuciones impuestas por razón de su apertura con destino al pago de expropiaciones de terrenos y edificios, sin comprender las que pudieran afectar a pavimentación, y como aquellas contribuciones quedaron definitivamente liquidadas con valoración de fincas y señalamiento de las cuotas de cada contribuyente por acuerdo de cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco del que se dió noticia en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia de León del día quince del mismo mes y año, y no aparece que desde entonces el Ayuntamiento haya practicado alguna gestión encaminada a la efectividad de las exacciones que fuera publicada y notificada a los contribuyentes, hasta que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos se publicó el acuerdo de poner al cobro las contribuciones referidas, resulta manifiesto que entre ambas fechas transcurrió con exceso el plazo de cinco años que el artículo quinientos setenta y dos del Estatuto Municipal y el ciento dos del Reglamento de Hacienda Municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro establece para la prescripción de las obligaciones para exacciones municipales, puesto que por tratarse de contribuciones ya liquidadas el término ha de computarse a partir de la fecha en que se hizo público el acuerdo de liquidación, y, en consecuencia, es forzoso apreciar en orden a las cuotas reclamadas por razón de la apertura de la Gran Vía de San Marcos, la prescripción extintiva que libra y exonera al contribuyente de la obligación de pago; sin que sea dado admitir como pretende la parte recurrente, al carácter provisional de la liquidación de cuotas afectada en mil novecientos veinticinco, pues nada autoriza este supuesto, sin contar que el Estatuto Municipal, en sus artículos trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y siete excluye la posibilidad de practicar en este caso liquidaciones provisionales, ni tampoco es admisible que se haya interrumpido la prescripción por haberse modificado el primitivo proyecto, pues en el caso de que se trata el fundamento de la imposición es siempre uno y el mismo, manteniendo sin interrupción sus características y su significado, que no es otro sino el de abonar el coste de las obras de apertura de la Gran Vía, a parte de que a tenor de lo establecido en el artículo ciento dos del Reglamento de Hacienda Municipal, para interrumpir la prescripción de cuotas liquidadas sería preciso una reclamación que aquí no consta que se hubiese hecho, y menos en los términos necesarios para que tuviese eficacia, puesto que, en principio, sólo, son capaces de interrumpir la prescripción aquellos actos que sean conocidos del deudor por enteramiento directo y formal que de ellos se le hiciera.

Considerando: Que la prescripción aceptada en el párrafo anterior no alcanza a las contribuciones impuestas por razón de las obras de pavimentación de calles y plazas y cobijamiento de la Presa de San Isidro, pues en este caso son de evidente aplicación los artículos trescientos treinta y seis y treseientos

treinta y siete del Estatuto Municipal, a tenor de los cuales las cuotas se determinarán, en definitiva, en vista del coste efectivo de las obras y se devengará y serán exigibles en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señala el Ayuntamiento, de suerte que el lapso de tiempo necesario para que pueda reputarse extinguido por prescripción el derecho a exigir estas cuotas, tiene como punto inicial o de partida la fecha en que tuvo lugar la recepción y definitiva liquidación de las mencionadas obras, o sea el 1.º de Febrero de mil novecientos veintinueve, y como desde entonces hasta Diciembre de mil novecientos treinta y dos en que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el acuerdo de poner las cuotas al cobro, no transcurrieron los cinco años necesarios para que se produjese la prescripción, es manifiesta la imposibilidad de reconocerla y evidente en consecuencia que no se extinguió para el Ayuntamiento el derecho a cobrar las cantidades asignadas a quienes estuviesen obligados al pago por razón de las expresadas obras.

Considerando: Que discutida también en el expediente y en el pleito la nulidad o validez del procedimiento seguido para la determinación de las cuotas, debe notarse a este respecto que son de esencial cumplimiento para obligada garantía de los contribuyentes las prevenciones del artículo trescientos cincuenta y siete del Estatuto Municipal, para que mediante el examen de la minuciosa documentación que dicho precepto puntualiza estén los interesados en condiciones de apreciar la legitimidad en su concepto en su cuantía del cobro que se le impone y exige, y aún la proporcionalidad que ha de procurarse en razón de la importancia de las fincas y de los beneficios que a cada contribuyente se sigan de la obra, amparándolos a todos contra cualquier posible arbitrariedad municipal; y según consta en la certificación obrante en el expediente autorizada por el Secretario del Ayuntamiento de León con el Visto Bueno del Alcalde, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, la documentación puesta de manifiesto a los contribuyentes en virtud del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y dos sobre contribuciones especiales por las obras de urbanización y saneamiento de la ciudad, fué el padrón comprensivo del reparto de dichas contribuciones especiales, como consecuencia del acuerdo del cobro de las mismas, adoptada por la Corporación; documentación que constituía en concreto el expediente a que se refería dicho anuncio en vir-

tud de que en doce de Abril del mismo año había tenido su ingreso en el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el expediente general de las obras de urbanización referidas, siguiendo manifiestamente del texto de esa certificación la inobservancia del mandato expreso de dicho artículo trescientos cincuenta y siete, lo cual por hacer imposible el conocimiento justificado de la liquidación total de las obras y la exacta proporcionalidad en la determinación de las cuotas individuales, envolvía un vicio de nulidad que no se cohonestaba con la alegación de haber remitido el expediente general al Tribunal de lo Contencioso, pues aparte de que correspondía al Ayuntamiento obviar las dificultades obstativas a la publicidad, ésta es siempre básica e ineludible para los efectos de la virtualidad del expediente.

Considerando: Que la Comisión Municipal Permanente al fijar en su sesión de cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve en el treinta y tres con el treinta y tres por ciento del importe de las obras la contribución exigible por pavimentación de la calzada, rectificando en sentido más favorable para los contribuyentes la cifra de cincuenta por ciento primeramente asignada a este concepto, vino a crear a favor de aquéllos un derecho que la propia Administración no puede desconocer ni anular por sí misma ya que para modificar su acuerdo precisa acudir a los trámites previstos en el artículo séptimo de la Ley de lo Contencioso y quince de su Reglamento.

Considerando: Finalmente, que por razón del tiempo en que se acordaron y ejecutaron las obras determinantes de las contribuciones especiales, no alcanza al recurrente la obligación de pago que se le exige, puesto que no era entonces propietario de las fincas afectadas con dichas obras, sino que, según se sigue de la documentación obrante en el expediente, hubo de adquirir con posterioridad a la terminación de las mismas, la propiedad de los solares que motivan la exacción corroborando así, sin contradicción apreciable las fechas de las escrituras en que figuran como comprador en relación con lo que resulta del certificado de recepción de las obras, sin contar con que en el padrón y listas cobratorias no figuraba el nombre de D. Emilio Hurto, sino de las personas de quienes éste hubo de adquirir las fincas, que fueron sustituidos por el del recurrente, sin cometerse para ello el Ayuntamiento a expediente ni formalidad alguna antes bien limitándose a la simple emienda de los documentos cobratorios, por todo lo cual, atendido lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y cinco del Estatuto

Municipal y teniendo además, en cuenta que, como nota en su acuerdo el Tribunal Económico-Administrativo, el verdadero beneficio de la obra aprovecha al anterior propietario ya que verificada la transmisión después de terminada aquélla, es indudable que el precio se habrá fijado computando el importe de la mejora, y porque esta clase de contribuciones no recaen sobre la finca, sino sobre el dueño que lo sea en el momento de ser exigible el tributo, ya que en principio no constituyen una carga real, salvo en el caso de aplazamiento de pago previsto en los artículos trescientos treinta y ocho y trescientos treinta y nueve del Estatuto Municipal, procede, en definitiva, excluir al recurrente de las listas cobratorias en que indebidamente fué comprendido, confirmando en cuanto afecta a dicho recurrente la sentencia apelada y absolviendo a la Administración sin que haya lugar a una especial imposición de costas.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de León contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de aquella provincia de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco y en su virtud confirmamos dicha sentencia y dejamos firme y subsistente el expresado acuerdo, sin hacer especial imposición de costas. Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Muñoz.—Juan G. Bermúdez.—Manuel Gómez.—Luis Jiménez.—José Santalo.—Rubricados.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Excmo. Sr. D. José Santalo celebrando audiencia pública la Sala 3.ª de lo Contencioso-Administrativo en el día de hoy; de como Secretario certifico.—Madrid a 15 de Abril de 1946.—Bonifacio de Chegaray.—Rubricado.—Y siendo esta resolución firme, extiendo el presente testimonio para remitir con los autos de primera instancia al Tribunal Inferior, al efecto que inste su ejecución en la forma que la Ley Orgánica de esta Jurisdicción establece; en Madrid o 28 de Mayo de 1946.—Firmado.—Bonifacio de Chegaray.—Hay un sello que dice.—Tribunal Supremo.—Sala 3.ª.—Secretaria de Bonifacio de Chegaray Corta.—Visto Bueno.—Vivar.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, se extiende y firma la presente en León a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—(ilegible).—V.ª B.ª El Presidente (ilegible). 1978